



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 8949/2019/83/1

Corrientes, veintisiete de marzo de 2023.

Y Visto: el “Legajo de casación: Romero Aníbal Rubén p/ Infracción Ley 23.737”; Expte. N° FCT 8949/2019/83/1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes;

Considerando:

I.- Que, la Defensa Oficial en representación de Aníbal Rubén Romero, planteó recurso de casación, contra la resolución de éste Tribunal de fecha 24 de febrero de 2023, mediante la cual, confirmó la resolución del juez *a quo*, donde rechazó tanto el pedido de excarcelación, como la aplicación de medidas alternativas –art. 210 del CPPF- solicitadas en favor del imputado.

II.- Afirmó, que en función del art. 456 y subsiguientes del CPPN, corresponde conceder la vía impugnativa a fin de que la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, anule la resolución dictada por este Tribunal, y en consecuencia conceda la libertad a su asistido, bajo caución juratoria o bajo las condiciones que estimen adecuadas al caso, debiendo considerar todas las medidas alternativas a la detención (art. 210 del CPPF). Ello en razón a que, -a su modo de ver- no surgen elementos que demuestren que Romero podrá entorpecer o eludir la acción de la justicia, por lo tanto, debería revocarse la resolución, atento que resulta arbitraria y violatoria del principio de inocencia.

Asimismo, refirió que el auto interlocutorio impugnado, es equiparable a sentencia definitiva, tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia Nacional, al afirmar que toda resolución que prive de libertad al imputado con anterioridad al dictado del fallo final de la causa, suscita un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y por ello, el derecho federal en juego requiere tutela inmediata (art. 7.6 de la CADH).

Alegó, además, que en presente caso existe una cuestión federal, en virtud de que se ven afectadas directamente garantías constitucionales, como el derecho a la libertad personal y puntualmente, el estado de inocencia del



imputado, que soslaya el carácter subsidiario y excepcional de la prisión preventiva.

III.- Ingresados nuevamente los autos a esta Alzada, el Fiscal General Subrogante, al contestar la vista conferida, manifestó que corresponde declarar la inadmisibilidad el recurso de casación deducido, por cuanto el pronunciamiento de este Tribunal, no es sentencia definitiva ni equiparable a ella, en tanto no emerge del escrito casatorio la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo la defensa una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara. Asimismo, citó el precedente resuelto por la Sala III de la Cámara de Casación Penal, en la causa “*Niemez Florentino Dante*” FCT 3678/2013/51/CA9-CFC2, y reiteró que corresponde que se declare formalmente inadmisible el recurso de casación, atento que no se dan las causales previstas en los art. 457 y 459 del CPPN.

IV.- Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que el escrito de promoción de la instancia recursiva ha sido presentado tempestivamente (art. 463 del CPPN), y que si bien es cierto que las resoluciones que deniegan la excarcelación o disponen la prisión preventiva no revisten el carácter de definitivas, ya que pueden ser modificadas aún de oficio durante la instrucción, no lo es menos que debe considerárselas entre los supuestos que habilitan la vía casatoria intentada, en los términos del art. 457 y concs. de la ley instrumental.

En tal sentido, siguiendo los precedentes de la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 307:1132, 310:2245, 311:652, 320:2105, 321:3630, 322:2080, 328:1108, entre muchos otros), se entiende que la decisión adoptada por esta Cámara, en tanto confirma el auto interlocutorio de fecha 12 de enero de 2023, que dispone rechazar el pedido de excarcelación solicitado en favor de Aníbal Rubén Romero, genera como lógica consecuencia, la restricción de libertad del imputado dispuesta por el juez encargado de la investigación con anterioridad al fallo final de la causa, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 8949/2019/83/1

por lo tanto, corresponde equiparar el resolutorio en crisis a sentencia definitiva, por encontrarse en juego un derecho que requiere tutela inmediata, en los términos de los precedentes del Máximo Tribunal citado.

En este orden de ideas, resulta oportuno mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del fallo “*Di Nunzio*”, entendió que las resoluciones que deniegan la excarcelación, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencias definitivas, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Cfr. Fallos: 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, entre otros).

Por consiguiente, corresponde admitir el recurso deducido, imprimiéndole el respectivo trámite de ley y remitiendo las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**: Conceder el recurso de casación articulado por la Defensa Oficial que representa a Aníbal Rubén Romero, emplazándose a las partes para que en el término de ocho (08) días, a contar desde que las actuaciones tuvieran entrada en la Cámara Federal de Casación Penal, comparezcan ante dicho Tribunal a fin de mantener el recurso articulado, so pena de tenerlo por desistido (arts. 464, 465 y concs. del CPPN, según Ley N° 26.374).

Regístrese, notifíquese al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente élévense las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), por encontrarse en



uso de licencia la Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau. Secretaría de Cámara,
27 de marzo de 2023.

Fecha de firma: 27/03/2023

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37613003#362504210#20230327122504590